

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, febrero diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 50001-23-33-000-2015-00575-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO /
DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL META
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO –
CORMACARENA – POLICIA
METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO –
PROPIETARIOS DE ESTABLECIMIENTOS
DE COMERCIO
M. DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS.

Ingresa al despacho el presente asunto, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien a través del auto del 9 de noviembre de 2015¹, declaró la falta de competencia por factor funcional.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales, se admitirá la demanda, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró el Doctor Luis Fernando Cepeda Barreto en su calidad de Defensor del Pueblo – Regional Meta, en relación con la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

¹ Folios 324-325 del Expediente

Medidas cautelares

La parte accionante solicitó a folio 6 de la demanda se ordene como medidas cautelares, para prevenir el daño inminente y para hacer cesar el que se causa, las siguientes:

*“1. Ordenar al Municipio de Villavicencio y a la Policía Metropolitana de Villavicencio la inmediata suspensión de las actividades comerciales de los bares **LA GUARAPERA CANTINA, CHALUPA BAR, CLUB BAR LA MANGA, KARAOKE BAR, SAVANNAH CLUB, CARMENEA, TEKILA BAR, CAMPANILLA BAR, BAR ORO SOLIDO, SPA KARAOLE BAR, DISCO BAR LA ESTRELLA MEGUSTA, BLUE MARTINI BAR, NUVO CLUB, LUXOR BAR, CAFETERIA EL PARQUE DEL BALATA Y DEMAS QUE HACEN PRESENCIA EN EL BARRIO BALATA** que originan los daños, que lo causan y lo siguen ocasionando, a los habitantes del barrio Balatá, hasta tanto no tramiten las correspondientes licencias de construcción de adecuación específicas para la actividad económica CIU 5630 y cumplan con las obras o normas de infraestructura para insonorización e in-iluminación que mitiguen la afectación por ondas sonoras o iluminarias en un radio de 360 grados (no solo por el frente) Y/O que sigan funcionando y se comprometan a realizarlas en un término no superior a un mes ante las autoridades administrativas y judicial, so pena de su suspensión.*

2.- Ordenar a la Policía Metropolitana de Villavicencio, Secretaría de Medio Ambiente de Villavicencio y Cormacarena; a realizar controles nocturnos sin falta, DE JUEVES a madrugada del DOMINGO Y DE JUEVES a madrugada del LUNES cuando este último es FESTIVO, y también el DIA ANTERIOR A FESTIVO CUANDO ESTE SEA DIFERENTE A LUNES; para que no se excedan los decibeles o niveles de ruido permitido en el sector, se cumpla con los horarios de funcionamiento establecidos; se evite y controle la ocurrencia de escándalos, riñas y desaseo; y que no obstante estas acciones, se adelanten las acciones policivas, o impongan medidas que correspondan en casos de infracción. De dichas actividades se disponga, rindan un informe mensual sobre los resultados de los controles realizados, mientras cursa la presente acción.”

El artículo 25 de la ley 472 de 1998 permite el decreto de medidas cautelares de oficio o a petición de parte, antes de notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, con el propósito de prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiese causado.

Los mencionados presupuestos para la procedencia de una medida cautelar, de acuerdo con la citada normativa, hacen relación a lo siguiente: a) en primer lugar, a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó; b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este

plenamente motivada; y c) en tercer lugar, para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el actor popular, el despacho considera que no es viable acceder a dicho pedimento, pues se solicita la suspensión de las actividades de tipo comercial que realizan los demandados, sin que en este momento procesal pueda advertirse que en efecto dichos establecimientos comerciales no cuentan con las licencias de construcción referidas y demás falencias que se plantearon en la solicitud, aspectos que serán objeto de prueba en el transcurso del proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instauró el Doctor LUIS FERNANDO CEPEDA BARRETO en su calidad de Defensor del Pueblo Regional Meta, en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; CORMACARENA; POLICIA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO y los propietarios de establecimientos de comercio: 1.- CARMENEA; 2.- LA GUARAPERA CANTINA; 3.-CHALUPA BAR; 4.- CLUB BAR LA MANGA; 5.- KARAOKE SPA BAR; 6.- SAVANNAH CLUB VILLAVICENCIO; 7.- TEKILA BAR BALATA; 8.- CAMPANILLA BAR; 9.- NUVO MUSIK; 10.- LUXOR BAR y 11.- CAFETERÍA EL PARQUE DEL BALATÁ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda, su corrección y los anexos a los siguientes demandados en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO; CORMACARENA; POLICÍA METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO; a los propietarios de los siguientes

establecimientos comerciales: 1.- CARMENEA; 2.- LA GUARAPERA CANTINA; 3.-CHALUPA BAR; 4.- CLUB BAR LA MANGA; 5.- KARAOKE SPA BAR; 6.- SAVANNAH CLUB VILLAVICENCIO; 7.- TEKILA BAR BALATA; 8.- CAMPANILLA BAR; 9.- NUVO MUSIK; 10.- LUXOR BAR y 11.- CAFETERÍA EL PARQUE DEL BALATÁ.

TERCERO: VINCULESE al presente medio de control a las CURADURIAS URBANAS PRIMERA Y SEGUNDA DE VILLAVICENCIO, PROCURADURIA AMBIENTAL Y AGRARIA DEL META. En consecuencia, notifíqueseles personalmente el contenido de esta decisión en la forma indicada en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A

QUINTO: Para la notificación de la iniciación de la acción a los miembros de la comunidad, se ordena de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, que el actor popular en el término de diez (10) días hábiles, a través de un medio masivo de comunicación dé a conocer el objeto de la acción popular y su admisión.

SEXTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, para que contesten la demanda.

SEPTIMO: Negar la solicitud de medidas cautelares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado